# *Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado*

# *Resolución N° 535-2011 - OSCE/PRE*

*Jesús María* 16 AGO. 2011

***VISTOS:***

*La solicitud de designación de Árbitro Único formulada por la Empresa de Transportes Maron EIRL., recibida el 21 de marzo de 2011 (Expediente Nº D102-2011);*

*El Acta de Propuestas para Designación de Árbitro Nº 093-2011/CE-AA-OSCE del 27 de abril de 2011, suscrita por los miembros de la Comisión Evaluadora conformada mediante Resolución Nº 062-2010-OSCE/PRE;*

***CONSIDERANDO:***

*Que, con fecha 6 de agosto de 2010, la Empresa de Transportes Maron EIRL., en adelante el Contratista, y el Gobierno Regional de Moquegua, en adelante la Entidad, suscribieron el Contrato Nº 82-2010-DLSG-DRA/GR.MOG, derivado de la Adjudicación Directa Pública Nº 24-2010/CEPA/GR.MOQ., para las "Contrataciones de bienes, adquisiciones de material Sub-base para la obra mejoramiento de la interconexión vial cruce Panamericana Sur Rotonda, Óvalo, Cementerio, Binacional en la Región Moquegua";*

*Que, la abogada María del Carmen Violeta Tovar Gil, árbitro designada por el OSCE, mediante Resolución Nº 351-2011-OSCE/PRE de fecha 2 de junio de 2011, para resolver las controversias derivadas del contrato a que se refiere el párrafo anterior, ha rechazado el encargo conferido;*

*Que, corresponde al OSCE designar al árbitro único de conformidad con lo dispuesto por el artículo 222º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo Nº 184-2008-EF;*

*Que, el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el artículo 231º de su Reglamento, establece la obligación de los árbitros de remitir al OSCE los laudos arbitrales así como sus correcciones, interpretaciones y aclaraciones, para su registro y publicación;*

*Que, el OSCE, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no puede ni debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia, ni tampoco tiene atribuciones para decidir si la solicitud de arbitraje es válida, si fue presentada de manera extemporánea o, si la materia de la controversia es efectivamente arbitrable, cuestiones que competen exclusivamente al árbitro único;*

*De conformidad con la atribución conferida en el numeral 19) del artículo 10º del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2009-EF.*

***SE RESUELVE:***

***Artículo Primero.*** *Designar al abogado Javier Mario De Belaúnde López de Romaña como Árbitro Único, que se encargará de resolver las controversias surgidas entre las partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.*

***Artículo Segundo.*** *La presente designación, no generará vínculo laboral alguno entre el árbitro designado y las partes para las que se desarrolla el arbitraje ni con el OSCE.*

***Artículo Tercero.*** *La responsabilidad y la actuación del árbitro designado en el ejercicio de sus funciones, será estrictamente personal y no vinculará de modo alguno al OSCE.*

***Artículo Cuarto.*** *El árbitro designado en la presente Resolución debe remitir al OSCE copia impresa del laudo arbitral, y de sus correcciones, integraciones y aclaraciones, si las hubiere, así como su trascripción en medios magnéticos para su registro y publicación.*

***Artículo Quinto.*** *Los honorarios, gastos y demás costos del arbitraje serán determinados directamente por el Árbitro Único.*

*Regístrese, comuníquese y archívese.*

***CARLOS AUGUSTO SALAZAR ROMERO***
***Presidente Ejecutivo***